



# Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000040 - 2024, de fecha 28 de febrero del 2024, levantada contra **JOSMELL IVAN MESCCO HUAMAN**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes(RNAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°041 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 28 de febrero del 2024 en el sector denominado carretera panamericana sur Km 982 Sector San José, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° A6Z-952 de propiedad de **YESSICA MESCCO HUAMAN**, conducido por **JOSMELL IVAN MESCCO HUAMAN** con L.C N° Q45469892 que cubría la ruta CUSCO – MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000040 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, notificándose al conductor.

Que, a folios 07 - 22 el conductor presenta su descargo sustentando que "estando al artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, donde indica que el administrado puede interponer el recurso de reconsideración y nulidad contra el acta de control en el plazo de 15 días adjuntando contrato privado de arrendamiento a YOBANA FLORES YAHUIRA presentando el administrado declaraciones juradas de JOMELL IVAN MESCO HUAMAN y YOBANA FLORES YAHUIRA indicando que el día 28 de febrero del 28/02/2024 se iban de Cusco a Mollendo como servicio contratado, la unidad con placa de rodaje A6Z-952, declarando bajo juramento que lo realiza para efectos del recurso de reconsideración y nulidad por vicio procedimental el acta de control de lo cual nos ratificamos en lo expresado en el presente documento a los 5 días del mes de febrero del 2024" (Sic).

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

**CODIGO F-1**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2024-GRA/GRTC-SGTT

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**  
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

**5 DIAS- parte final del acta de control.**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

g) Las medidas administrativas que se aplican:

**SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR**

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

**Manifestación del Administrado.**

Que, el análisis del descargo formulado, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, "indicando el artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, donde indica que el administrado puede interponer el recurso de reconsideración y nulidad contra el acta de control en el plazo de 15 días" *Artículo 15.- Recurso impugnativo El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*" (Sic), como se puede interpretar solo se puede interponer el presente recurso contra la resolución final mas no contra el acta de control, **en ese sentido debe declararse extemporáneo el acta de control**; de igual modo la administrada indica que tiene "un contrato simple privado de alquiler de vehículo de transporte de trabajadores para realizar su pago en forma mensual, también indica que el día 28 de febrero del 2024 se iban de Cusco a Mollendo como servicio contratado a través de declaración jurada" (Sic). Así mismo la administrada no presenta Tarjeta Única de Circulación para realizar el servicio regular de personas a nivel nacional, ni para el servicio especial de Transporte de Trabajadores tampoco acredita a los pasajeros intervenidos en dicha inspección.

Que, los fiscalizadores de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, tiene la facultad de intervenir a los vehículos que realicen servicio de transporte de personas y/o pasajeros para constatar la respectiva habilitación vehicular a nivel regional.

Que la intervención inopinada de fiscalización de control y detección de infracciones sobre vulneración de la norma en materia de Transporte Terrestre de ámbito Regional se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del artículo 92°; el artículo 94° y se sustenta en el numeral 94.1 numeral 3.40 del artículo 3° del RNAT; se advierte que el Acta de Control N° 000040-2024 fue formulada y notificada el 28 de febrero del 2024, considerándose válidamente notificado a partir del 29 de febrero del 2024, que en ese sentido considerando lo expuesto en su descargo y lo establecido en el D.S. N°004-2020-MTC.; debe declararse improcedente el descargo presentado por extemporáneo con fecha ocho de marzo del 2024 por presentarse el descargo después del plazo señalado por la norma.

Que, el RNAT es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto "regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional



## Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2024-GRA/GRTC-SGTT

y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad" (Sic).

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S citado 004-2020-MTC y de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art 8; art.6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic).(...) 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic);(...) 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC,RNAT determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION:** Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic).

Que, a la observación del expediente, valorando la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, queda establecido que el vehículo de placa de rodaje N° A6Z-952, se encontraba prestando un servicio de transporte de personas en la ruta Cusco – Mollendo con 20 pasajeros a bordo; Por lo tanto, debe **sancionarse** por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre ;del informe final de instrucción N° 094 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2024-GRA/GRTC-SGTT

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el descargo interpuesto por **JOSMELL IVAN MESCCO HUAMAN** al acta de control N° 000040-2024 (28/FEBRERO/2024) que formula la infracción de tipo F-1 muy grave, infracción contra la formalización del transporte por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor señor **JOSMELL IVAN MESCCO HUAMAN** con DNI 45469892 y **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° A6Z-952, y al propietario, como responsable solidario respecto a la infracción incurrida, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, contenida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **10 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre